

D. DANIEL GARCÍA JIMÉNEZ, árbitro designado la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art.76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1844/94, dicta el presente LAUDO, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Que con fecha 7 de Febrero de 2007 tuvo entrada en esta Oficina Publica de Elecciones Sindicales escrito formulado por el sindicato USO, por el que impugnaba el proceso electoral de la empresa X, S.A., por los argumentos que constan en el escrito.

SEGUNDO. Que con fecha 1 de Marzo de 2007 se celebró la comparecencia, a la que asistió la impugnante, así como los sindicatos impugnados UGT y C.C.O.O., la Empresa y los representantes de la Mesa Electoral.

Con el resultado que obra en el Acta levantada al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El motivo de la presente impugnación es la presentación, por error inducido, por parte de USO, de una candidatura incompleta, debido a dos motivos:

- 1.- Error en la realización del preaviso, al haberse enviado el mismo, además de la Oficina Pública de Elecciones, a una Dirección de la Empresa ya inexistente. Ello motivó la tardanza de USO (y de otros implicados en el proceso), en conocer el inicio de las elecciones.
- 2.- Entrega por parte de un administrativo de la empresa de un borrador de censo erróneo, en el que constaba un censo de 228 trabajadores, en vez de los 391 que, en definitiva, y según el censo correcto, componían el cuerpo electoral.

Alega USO que estos errores que no le son imputables, y que la presentación de una candidatura incompleta, posteriormente rechazada por la Mesa Electoral, ha sido

una consecuencia provocada por los mismos. Solicitando la anulación del proceso electoral, con retroacción al momento de rechazo de su candidatura, ya que considera que ha acreditado suficientemente su intención de presentar su candidatura en forma.

Estas alegaciones son corroboradas por la Empresa y la UGT, que reconocen haber sufrido los errores en los que USO basa su impugnación.

SEGUNDO. Así centrada la cuestión desde el punto de vista fáctico y jurídico, y aun reconociendo este árbitro que, en efecto, USO actuó en todo momento de buena fe, que acreditó su interés de presentar su candidatura, y que se vio perjudicada, en definitiva, por actuaciones de terceras personas que no le son imputables, sin embargo este árbitro no puede acceder a la solicitud de anulación de las elecciones, ya que la cuestión relevante a estos efectos es comprobar si los trámites que salvaguardan el proceso electoral se han cumplido, esto es, verificar si los sucesivos pasos se han ido consolidando, adquiriendo firmeza, y permitiendo el inicio del acto electoral sucesivo. El proceso electoral no se produce en un solo acto, ni es revisable o impugnable como una unidad, sino que se compone de una serie de trámites sucesivos que se van abriendo y cerrando, quedando cumplidos y aquietados, sin que se puedan combatir en un momento posterior, una vez han adquirido firmeza. Ya que, conforme tiene declarado este árbitro de forma continuada, es requisito indispensable para la revisión de un trámite electoral, el que el mismo no haya adquirido firmeza, momento éste en el que el mismo resulta inatacable, por cuanto supone una declaración de derechos que debe ser respetada.

Y a estos efectos, y con independencia de los errores, en efecto, lamentables, que se han producido y han podido perjudicar al sindicato impugnante, sin embargo no podemos pasar por alto el que, en el proceso electoral, y respecto del censo, se han producido válidamente los siguientes actos:

1. Presentación del preaviso en la oficina de elecciones.
2. Elaboración del censo, y exposición pública del mismo (15-enero al 21 de enero).
3. Reclamaciones al censo (22 de enero).
4. Resolución de reclamaciones y publicación del censo definitivo (23 de enero).
5. Plazo de presentación de candidaturas (23 de enero al 1 de febrero).

A la vista del calendario electoral, obrante en el expediente, resulta evidente que, aún cuando se hubiera producido un error en el inicio del proceso electoral, el sindicato impugnante, como actor del proceso electoral, ha tenido posibilidades más que suficientes para comprobar si el censo que, en borrador, le fue entregado por un administrativo de la empresa, se correspondía con el correcto; si, por fin, el citado censo era elevado a definitivo o modificado por la Mesa; podría haber comprobado el censo, una vez convertido en definitivo, a efectos de presentar candidaturas, etc. Ha tenido, por tanto, tiempo más que sobrado para poder deshacer ese error inicial, sin que fuera necesario para salir de la equivocación sufrida una diligencia superior a la normalmente exigible.

Resulta, por tanto, evidente que en este proceso no se han incumplido los trámites electorales, y los sucesivos pasos del calendario electoral se han ido respetando, de forma que el censo ha estado expuesto, se han podido elaborar reclamaciones, se han resuelto las mismas, se ha convertido en definitivo, y se han podido presentar candidaturas, durante varios días, en base a este censo definitivo y aprobado.

De forma que, se mire como se mire, resulta evidente que el sindicato USO, inicialmente inducido a error, sin embargo ha tenido oportunidades más que sobradas, dentro del proceso, de deshacer dicha equivocación, y presentar una candidatura en forma, lo que no ha hecho.

Por lo que su impugnación no puede ser atendida. Ya que ello supondría una revisión del proceso que el sindicato USO no puede solicitar, sencillamente porque se hayan seguido los trámites electorales (según calendario que sí obraba en su poder), sin que ella, por causa sólo a ella imputable, no haya comprobado cuál era en definitiva el censo correcto, y haya utilizado hasta el final, al parecer, un censo -siempre provisional- entregado por un administrativo de la empresa, y cuya validez no ha comprobado, pudiéndolo haberlo hecho en la forma y plazo establecidos en el calendario electoral.

Debemos concluir, por tanto, que el proceso electoral no presenta ninguna anomalía objetiva, y los agentes electorales han podido concurrir a las elecciones en situación de igualdad y sin vulneración de derechos electorales. Habiendo tenido todos los sindicatos las mismas opciones objetivas para competir electoralmente en pie de igualdad.

Por ello, la impugnación debe ser desestimada.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Desestimar la impugnación presentada por UNIÓN SINDICAL OBRERA, U.S.O.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Publica para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículos 127 y ss. del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 2 de Marzo de 2007.